

PROCESO:	DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMUN
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00120-00
DEMANDANTE:	HABITAT PARA LA FAMILIA SAS
DEMANDADO:	EDER LAIN AGREDO LUCIO

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el plazo durante el cual se suspendió el proceso ya se encuentra vencido, sin que las partes hayan allegado información sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**

Timbío Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se tiene que en virtud de la solicitud allegada a este Juzgado el día 19 de enero de 2023 referente al acuerdo de transacción total y suspensión del proceso realizado por las partes, en audiencia de la misma fecha, se profirió auto interlocutorio Nro. 009, accediendo a la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero del año en curso tal como lo requirieron las partes; de tal forma que, dicho lapso de tiempo ya se encuentra vencido, sin que las partes hayan presentado a este despacho escrito alguno sobre si se cumplió o no el acuerdo celebrado entre los mismos, ni se ha allegado memorial de terminación del proceso.

En tal sentido, se procede a reanudar el proceso tal como lo establece el artículo 163<sup>1</sup> del C.G.P, para lo cual se requiere a las partes que suministren información sobre si se impartió o no cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, y de ser así, se proceda a enviar la respectiva solicitud de terminación del proceso.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialdad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

PROCESO:	DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMUN
RADICACIÓN:	198074089002-2018-00120-00
DEMANDANTE:	HABITAT PARA LA FAMILIA SAS
DEMANDADO:	EDER LAIN AGREDO LUCIO

siguientes eventos:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, ejerza su deber, cumpliendo la actuación solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** a las parte demandante para que allegue información sobre si se dió o no cumplimiento al acuerdo transaccional celebrado entre las partes, como mecanismo para dar por terminado el proceso. lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00112-00
DEMANDANTE:	ARPRESOD SAS- ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO:	CLAUDIA YANETH TACUE BORRERO Y OTRO

**SEGUNDO:** Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 040 Hoy 17 de mayo de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ  
Secretaria

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>198074089002-2022-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARPRESOD SAS- ELECTROCREDITOS DEL CAUCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CLAUDIA YANETH TACUE BORRERO Y OTRO</b>